

guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de qué Pueblos, y a qué distancias podrán salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tassa en moneda, ó frutos, ley 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años, ley 9. titul. 17. lib. 6. folio 270.

Tucuman, los Administradores, ó Mayordomos executeñ las mitas, y cobren las tassas en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, a los Indios de algunas de estas tres Provincias no se den solas algarobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, tassa del jornal de los Indios destas Provincias, ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, ninguna India del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo acriar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, quanto a su Aduana. Vease *Aduanas* en el titul. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

Tucuman, prohibido el passage a los que fueren sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Tuelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Tutor.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Vease *Encomenderos* en la ley 7. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

V.

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no passen de quatromeses. Vease *Doctrinas* en

la ley 35. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Vacantes de Obispados, su cobrança, y administracion por los Oficiales Reales. Vease *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Vacantes de Obispados, la tercia parte toca a la Real hacienda, y se remite a estos Reynos. Vease *Arçobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vacantes de Obispados, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Luesos, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. titul. 32. lib. 2. fol. 290.

Vacantes Eclesiasticas, y Seculares, dese cuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perú, se aplique al desempeño de la Caxa Real. Vease *Repartimientos* en la ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Vacantes de Encomiendas, quanto a los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en el titul. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Vacantes de Obispados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse a poder del Tesorero del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Vacantes, mercedes hechas a las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Vease *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no se consientan vagabundos: y se da forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

Vagabundos, aliquense a trabajar, y los incorregibles, y inobedientes sean desterrados, ley 2. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Justicias procuren aplicar a los Espanoles ociosos

al trabajo, ley 3. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Espanoles, Mestizos, y Indios vagabundos, sean reducidos a Pueblos; y los huérfanos, y desamparados donde se creen, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valançarios.

Valançario, no sirva por Substituto sin las calidades que se refieren. Vease *Cajas de moneda* en la ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Valançario de Potosi, su examen. Vease *Oficiales Reales* en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valançario, ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes, y hagaseles cargo por esta causa. Vease *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. titul. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de texuelos; ni otro ninguno, que no esté fundido; ensayado, y quintado; ley 1. titul. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no se permita el vso del oro; ni plata corriente en las Indias, y supiese la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme a derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias a treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no se ejecuten en las Indias las pragmáticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en especie, ó pasta, ley 6. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, sean espécies, y valgan a razon de a seis reales el peso; ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Espaniola por el valor que se declara; ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor del oro, para hacer cargo a los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, qual es. Vease *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas; se haga el computo a razon de a diez y seis reales el peso de oro: y lo mismo se practique en los salarios; ley 7. titul. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, su averiguacion en que tiempo se ha de hacer, y con que diferencia, y distincion: intervengan los Fiscales: no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y qué partes del precio se han de bolver a los dueños. Vease *Renuncia de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Vanderas.

Vanderas, no asistiendo el Capitan general, no se abatan a las Audiencias. Vease *Guerra* en la ley 27. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Vease *Generales* en la l. 9.

V Indice general

título 15. libro 9. folio 211.
Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Vease Generales en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandera, no la dén los Capitanes por dinero, ó interés. Vease Capitanes en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Vanderas de las Armadas, y Flotas, por qué orden se devén abatir entre los Generales. Vease Navegacion, y viage en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Vandos.

Vando, que han de hazer publicar los Generales. Vease Generales en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandos de los Generales. Vease el cap. 2. de la Instrucción en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Varas.

Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Vease Oidores en las leyes 18. y 26. titul. 16. lib. 2. fol. 216. y 218.

Vara, traigan los Jueces ordinarios, y sus Tenientes. Vease Gobernadores en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Varas en tiempo de residencia. Vease Residencias en la ley 30. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Varca, y Varcos.

Varca, en Chile, y para qué efecto. Vease Chile en la ley 28. titul. 10. lib. 3. folio 47.

Varcos del trato, quanto á su visita en Cartagena. Vease Visitas de Naos en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Varcos, no se arrimen á las Armadas, y Flotas en las costas de España. Vease Navegacion, y viage en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Varinas.

Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Vease Negros en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Varinas, lo que para allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maraca-

caybo. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Vaffallos.

Vaffallos, con perpetuidad por merced á los Adelantados, ó Cabos principales de nuevos descubrimientos. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Vezinos.

Vezinos de los Puertos, apercibidos de armas, y caballos, y hagan alardes. Vease Guerra en la ley 19. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Vezinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plazas en los Presidios. Vease Soldados en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Vezinos, elijanse para oficios Concegiles. Vease Oficios Concegiles en la 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Vezinos de Filipinas, escusese lo posible darles licencia para salir. Vease Pasajeros en la ley 63. tit. 26. lib. 9. folio 9.

Vezinos de los Puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. Vease Puertos en la ley 15. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador usen sus oficios, conforme á la ley 1. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, tengan aposento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, respondan á los pliegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, á quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Vee-

V Deleyes de las Indias. V V 353

Veedor, y Contador, en alistar, y aclarar plazas á la gente de mar, y guerra guardar lo que se ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plazas de criados de Generales se guarden las ordenes de el Rey, ley 6. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que toca a Naos de Armada, y procure que sean de las calidades, y con las preventivas, que se refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, sepa qué gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las listas, según la Armada del Oceano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, á la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, asiente los Soldados que faltare, con licencia, ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no se assienten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que se hayan quedado en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, haviéndose de reclutar Soldados en las Indias por los que faltare, el Veedor provea, que sean de las calidades necesarias, ley 13. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos para lo que se lleve sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos de mercante todas las veces que quisiere, para el efecto que se declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, asista á la compra de bastimentos, que se introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maes-

tre, ley 16. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente en las Naos al

tiempo de recevirlos bastimentos, ley

17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vina-

gre, y aceite, se marquen, y abran ante

el Escrivano de Raciotes, ley 18.

tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada cuatro, ó cinco dias visite las

pipas que fueren en la Armada, para

proveer, y remediar el daño, ley 19. tit.

16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente al tiempo de en-

vasar, y empacar los bastimentos, ley

20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, endesocupando pipa de vino, ó

vinagre, ó agua, la haga llenarde agua

de el mar, ley 21. titul. 16. lib. 9. fol.

249.

Veedor, como se ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. titul. 16.

lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que se dén á todos las raciones enteras, no haviendo necesidad, ley 23. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y haviéndose de comprar en las Indias, sea como se ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, visitelos bastimentos, y advierta los que se comenzaron á cotorraper, pa-

ra que se gasten primero, ley 25. tit. 16.

lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria, ley 26. tit.

16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora sea en parte acomodada, y segura, y la ministre persona experta, ley 27. titul.

16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Medicos: y al que se diere ración de enfermo se quite la de sano, ley 28. titul.

16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, si se salvaren mercaderías de Nao

pe rdida, ponga cobro con orden de el

Ge-

General y se dà la forma, ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que se envien Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, haga notificar sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, hallese à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, no reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, quanto à las compras que se hizieren en las Indias: sus libros, y de què hazienda se han de hacer. Vease Generales en la ley 34. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se paslen en cuenta, sino al precio mas bajo, ley 35. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres, ley 36. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, de los bastimentos que se entregaren à los Maestres se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se defcuente la merma, de que vengan tes-

timonios, ley 40. titul. 16. lib. 9. fol.

252.

Veedor, en cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigue los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y los papeles se pongan à recaudo, ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, asista a las compras de la provisión, y procure saber su gasto en el viaje, como se ordena, ley 43. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su Acuerdo, quien assista por él, ley 44. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, ó Contador, se embarquen en los viages por su turno, ley 45. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, en el Galeon donde fueren el Veedor, ó Contador, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, à la visita, y muestra que hiziere el Almirante, asistan el Veedor, y Contador de la Armada, ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y dén cuenta de la resulta al General, ley 48. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, dén al Proveedor lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda assistir à las compras con el Proveedor, ley 50. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor en su ausencia use el oficio por él, ley 51. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor puede dar certificaciones al Pagador, y seá bas-

bastantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol.

254.

Veedor, y Contador, en el nombramiento de personas que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, ni los que se declara, y en qué casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales no puedan traer, ni contratar en las Indias, y devengar al juicio de visita, ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor de Armada, ó Flota, junto con el General, diligencias que ha de hacer sobre mercaderías sin registro. Vease Generales en la ley 67. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Veedor de Armada, ó Flota, hagasele cargo del dinero para gastos. Vease Generales en la ley 125. titul. 15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gastos. Vease Pagador en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Veedor, y Contador de la Artilleria. Vease Artilleria en la ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas.

Veedores de minas, con signacion de sus señatios. Vease Alcaldes de minas en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Veedores Oficiales Reales.

Veedores Oficiales Reales, reformanse estos oficios en las Indias. Vease Oficiales Reales en la ley 38. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Vellon. Al nascimiento

Vellon, mercedes en efectos de el Consejo, paguenle en vellon. Vease Tafone-

rio del Consejo en el Auto 39. tit. 7. lib. 9. fol. 174.

Vellon, la moneda de vellon corra en la Espaniola, y por que valor. Vease Valor de la moneda en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Venezuela, en las compras de basti-

Venezuela, sobre las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Tenientes de Venezuela, y su apelacion, y cantidad. Vease Residencias en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Venezuela, no sean llevados sus Indios por remotos, y que distancia podran estar a labrancas, y sacar oro. Vease Servicio personal en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Venezuela, la hacienda Real de aquella Provincia, como se ha de conceder. Vease Envio de la Real hacienda en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Ventajas, en los Presidios entre que Soldados se han de repartir. Vease Soldados en la ley 24. titul. 10. lib. 3. fol. 146.

Ventajas, formada su repartimiento entre los Soldados de Presidios, y lo especial en los de San Matias de Cartagena. Vease Soldados en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Ventajas, que se han de repartir entre los Marineros, su forma, y igualdad, y à que Vageles. Vease Marineros en las leyes 22. 23. y 24. titul. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios, en las Indias se vendan los oficios, que se declara, ley 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, las Escrivianas de las Indias, que se declara, se vendan, y beneficien a personas cabiles, y suficientes, y no prohibidas, l.2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Ven-